



Tribunal de
Ética Médica de
Bogotá

AVISO No. 2024-049

Proceso No. 11644

Hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se NOTIFICA POR AVISO a la señora Mónica María Palacio Uribe de la solicitud de prueba sumaria de fecha 09 de mayo, Lo anterior por cuanto se desconoce la dirección de la denunciante.

Éste se publica en la cartelera y en la página electrónica del TRIBUNAL, por el término de cinco (5) días, junto con el oficio en mención.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


BEATRIZ ELENA BOTERO BERNAL
Abogada secretaria

Fabiola, M/

Calle 93B No. 12 – 30 oficina 402 Tels. 2578308

Bogotá D.C.



Tribunal de
Ética Médica de
Bogotá

Bogotá, 9 de mayo de 2024

Oficio No.: 240727

Señora
MÓNICA MARÍA PALACIO URIBE
moni_k_maria_33@hotmail.com

Asunto: Solicitud prueba sumaria proceso No. 11644

Respetada señora Mónica:

Acusamos recibo del escrito que presentara ante la Superintendencia Nacional de Salud y que fuera remitido a este Tribunal por medio de correo electrónico, relacionado con el proceso de atención médica que le fuera dispensada a un señor de 83 años por parte del doctor Diego Alejandro López Bernal; documento que fue presentado en Sesión No. 1402 de esta Entidad Colegiada (Radicado No. 11644).

Al respecto nos permitimos informarle que los Tribunales de Ética Médica son Corporaciones cuya única y exclusiva función es adelantar investigaciones disciplinarias contra médicos graduados por posibles faltas a la ética médica en su actuar profesional, no teniendo estos despachos funciones consultivas, de comité técnico científico o de auditoría para evaluar la calidad de las atenciones a pacientes.

En este orden, se le pone de presente, que para la instauración de un proceso disciplinario ético-profesional **contra un médico(s)**, se debe adjuntar por lo menos una prueba sumaria de la conducta acusada, tal como lo ordena el Artículo 74 de la Ley 23 de 1981, el cual dispone a su letra:

“El proceso ético-profesional será instaurado:

1. a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los Miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.
2. b) Por la solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

En todo caso deberá presentarse, por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética médica”. (la negrilla es propia).

Así, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley, es decir, la presentación de la prueba sumaria del acto que se considera reñido con la ética médica, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para adelantar la respectiva actuación ético-disciplinaria.

Debe tenerse en cuenta que el tiempo de caducidad para los procesos disciplinarios ético-profesionales se redujo de 5 a 3 años, por cambio de jurisprudencia que establece la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


BEATRIZ ELENA BOTERO BERNAL
Abogada Secretaria

Nancy, V.

Calle 93B No. 12 – 30 oficina 402 Tels. 2578308

Bogotá D.C.